

	<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD</b> Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.	
Proceso	INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESO	
Peticionario	Abogado JAIME ANTONIO ESCOBAR ÁLVAREZ <a href="mailto:ca.urano6305@gmail.com">ca.urano6305@gmail.com</a>	
Absolvente	Sra. LUZ MARIA MERINO NAVIA <a href="mailto:vidaytrascendencia@gmail.com">vidaytrascendencia@gmail.com</a>	
Radicación	05001-31-03-001-2021-00319-00	
Correo institucional	<a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Decisión	NO ACEPTA EXCUSA DE INASISTENCIA, DECLARA COMO CIERTOS CADA UNO DE LOS HECHOS A QUE SE REFIERE EL CUESTIONARIO ESCRITO Y AUTORIZA COPIA PARA EL Dr. ESCOBAR.	

Por auto del 4 de noviembre de 2021 fue admitida la solicitud de práctica de prueba anticipada por interrogatorio que debía absolver la Sra. Luz María Merino Navia, programándose el 18 de enero de 2022 a las 9:00 a.m. para tal diligencia de audiencia, lo cual fue notificado por el interesado petionario a la Sra. Merino por correo electrónico del 11 de noviembre de 2021, es decir con suficiente antelación no menor a cinco días, como lo manda el art. 183 inciso final, del Código General del Proceso.

Además de lo anterior la Secretaría de este Juzgado procedió el 15 de enero de 2022 a remitirles a la absolvente y al Sr. Jaime Escobar el link del programa CSJ. LIFESIZE mediante el que se debían conectar o comparecer a la audiencia y les reenvió el auto citatorio donde se advierte a la absolvente las consecuencias de no comparecer.

Llegada la fecha y hora de la audiencia solamente compareció vía electrónica y mediante el mencionado programa, el señor abogado petionario, por lo que en el audio-video se dejó constando por el suscrito juez que la señora Marino contaba con el termino de tres días para que justificara siquiera sumariamente la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que le hubiera impedido hacerse presente.

Fue así como la Sra. Luz María Merino Navia el 20 de enero del año en curso remitió correo electrónico, afirmando que nunca fue notificada y narrando algunas circunstancias relativas a su correo electrónico pidió una nueva fecha para ser escuchada.

De ese correo se corrió traslado al peticionario de la prueba extraprocesal para que manifestara lo que estimara pertinente o para que expresara su acuerdo con la fijación de la nueva fecha.

El Dr. Jaime Escobar se pronunció para explicar de qué manera había notificado previamente a la absolvente, allegó registros electrónicos de ello, dijo que su correo de notificación no fue rechazado, refutó lo expuesto por la Sra. Merino, destacó la falta de prueba de caso fortuito o fuerza mayor y se opuso a que sea fijada nueva fecha.

Se trata ahora de resolver si se acepta o no la pretendida justificación de inasistencia y sus consecuencias, efecto para el cual se tendrán en cuenta las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

La historia procesal antes expuesta y en lo relativo a la notificación de la citada absolvente cuenta con respaldo documental allegado por el señor peticionario con antelación a la audiencia, lo cual fue reiterado por él para desvirtuar las afirmaciones de la Sra. Merino, es decir, que la notificación del auto de citación a absolver interrogatorio de parte extraproceso se surtió en debida forma y como actualmente lo tiene autorizado el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 8º. – Tal notificación fue realizada, como antes se dijo, con suficiente antelación. Está desvirtuada la omisión de la notificación y si la Sra. Merino no consultó su correo electrónico ello obedece a omisión o culpa suya de la cual no puede valerse, tal como lo expuso también en su libelo de oposición el peticionario de la prueba.

Habiendo quedado claro lo anterior, se tiene en cuenta que evidentemente la señora Merino Navia no allegó en forma alguna prueba de la fuerza mayor o del caso fortuito que le hubieren impedido comparecer a la audiencia, según lo previsto en el art. 204 inciso 3º del Código General del Proceso por lo que su pretendida excusa y petición de nueva fecha no puede ser aceptada y por ello se aplicará lo previsto en el art. 205 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

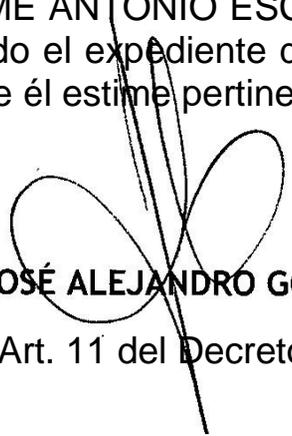
#### RESUELVE:

- 1) NO ACEPTAR LA EXCUSA de inasistencia a la audiencia del 18 de enero de 2022 a las 9:00 a.m. aducida por la Sra. LUZ MARÍA MERINO NAVIA y por ende no se fijará nueva fecha,
- 2) DECLARAR que en razón de la aludida inasistencia se presumen como ciertos cada uno de los hechos susceptibles de

prueba de confesión sobre los cuales versan las 15 preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito allegado por el peticionario Dr. JAIME ANTONIO ESCOBAR que en el expediente digital se distingue como PDF No. "08 CuestionarioCorregido"

- 3) AUTORIZAR para el Dr. JAIME ANTONIO ESCOBAR ÁLVAREZ la expedición de copia de todo el expediente digital a fin de que lo haga valer en el asunto que él estime pertinente.

NOTIFÍQUESE  
El Juez



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Art. 11 del Decreto 491 de 2020

*Ant*

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

*La anterior providencia se notifica por Estados Electrónicos No. 49 del 25 de marzo de 2022.*

*Luz Nelly Henao Restrepo*

Notificadora